

# LA NATURALEZA DE LAS GANANCIAS OBTENIDAS EN EL JUEGO DE LOTERÍA POR UNO DE LOS CÓNYUGES CONSTANTE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

*The nature of the winnings obtained in the lottery game by one of the spouses in community of property*

MARCOS A. LÓPEZ SUÁREZ  
[marcos.lopezs@udc.es](mailto:marcos.lopezs@udc.es)  
Profesor Titular de Derecho civil  
Universidade da Coruña

## ***Cómo citar / Citation***

López Suárez, M. A. (2024).

La naturaleza de las ganancias obtenidas en el juego de lotería por uno de los cónyuges constante la sociedad de gananciales  
*Cuadernos de Derecho Privado*, 8, pp. 45-68

DOI: <https://doi.org/10.62158/cdp.56>

(Recepción: 15/03/2024; aceptación: 29/04/2024; publicación: 30/04/2024)

## ***Resumen***

El presente trabajo tiene por objeto dilucidar el carácter ganancial o privativo del premio de lotería obtenido por uno de los cónyuges constante la sociedad de gananciales. En este sentido, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1351 del CC el análisis propuesto pudiera suscitar cierta perplejidad. Sin embargo, es posible que el desconcierto inicial se torne en expectación si se toman en consideración aquellos casos en los que el premio o ganancia en el juego trae causa de un décimo «regalado» exclusivamente a uno sólo de los cónyuges. A partir de estos presupuestos, se examinará el ámbito de aplicación del artículo 1351 CC, la naturaleza jurídica del acto de regalar a los efectos de reputarlo como una verdadera donación o, en su caso, como una mera liberalidad de uso y las consecuencias jurídicas que se derivarían de esta última calificación.

## ***Palabras clave***

*Bienes gananciales y privativos; liberalidades de uso; donación; juego; lotería*

## ***Abstract***

The purpose of this paper is to elucidate whether or not the lottery winnings obtained by one of the spouses in the community of property have a community property nature. In the light of the provisions of Article 1351 CC, the proposed analysis could give rise to some perplexity. However, the initial bewilderment could turn into a certain expectation if we take into consideration those cases in which the prize or winnings in the game are the result of a lottery ticket «given» exclusively to only one of the spouses. Based on these assumptions, the scope of application of Article 1351 CC will be examined, the legal nature of the act of giving for the purposes of considering it as a true donation or, as the case may be, as a mere accustomed liberality and the legal consequences that would derive from the latter classification.

**Keywords**

*Marital and community property; accustomed liberalities; gift; gambling; lottery.*

**SUMARIO:**


---

I. PRELIMINAR. II. LA REGLA GENERAL DEL ARTÍCULO 1351 DEL CC. III. LAS GANANCIAS DE LA LOTERÍA Y EL ARTÍCULO 1346, 2.º, CC. IV. LAS GANANCIAS DE LA LOTERÍA DE NAVIDAD Y LAS LIBERALIDADES DE USO. V. CONCLUSIONES. *Bibliografía. Relación jurisprudencial.*

---

**I. PRELIMINAR**

Es lugar común en la doctrina reconducir el tratamiento jurídico de lo ganado en el juego constante la sociedad de gananciales al ámbito del artículo 1351 CC, a cuyo tenor – y en lo que aquí importa – «[L]as ganancias obtenidas por cualquiera de los cónyuges en el juego [...] pertenecerán a la sociedad de gananciales»<sup>1</sup>. Mas, es cierto también que el precepto transcrito ha de cohonestarse con lo dispuesto en el artículo 1346, 2.º CC, de acuerdo con el cual «[S]on privativos de cada uno de los cónyuges: [...] 2.º Los [bienes, animales y derechos] que adquiera después por título gratuito». De este modo, bien pudiera afirmarse que, si las ganancias obtenidas por uno de los cónyuges traen causa de una atribución previa a título gratuito constante la sociedad de gananciales, tales ganancias habrán de reputarse privativas siempre que, *ex* artículo 1353 CC, la atribución en cuestión no se hubiese hecho «conjuntamente y sin especial designación de partes»,

---

<sup>1</sup> En contraposición a la regla expuesta, si el régimen económico matrimonial de los cónyuges fuese el de separación de bienes, habrá de tenerse presente que, de acuerdo con el artículo 1437 CC, «pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiera por cualquier título»; en consecuencia, centrándose en el juego de la lotería, si el décimo agraciado fuese adquirido con el dinero de uno sólo de los cónyuges, sólo éste sería el beneficiario del premio. Ahora bien, si en la compra del billete se hubiese invertido dinero por ambos cónyuges, el eventual premio les pertenecería a los dos, *pro indiviso ordinario*, en proporción a lo aportado. Por lo que respecta al régimen de participación en las ganancias, debe significarse que, *ex* artículos 1413 y 1414 CC, la solución sería parcialmente coincidente con la ya expuesta en relación con el régimen de separación de bienes. En efecto, constante el régimen de participación en las ganancias, si el décimo hubiera sido adquirido por uno sólo de los cónyuges, sólo éste sería el beneficiario del premio y si, en cambio, el décimo fue adquirido conjuntamente por los dos cónyuges, el premio les pertenecería a ambos *pro indiviso ordinario*. Sin embargo, el hecho diferenciador radica en que, en la fase de liquidación del régimen de participación, «cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente» (art. 1411 CC). De este modo, en el supuesto de que el décimo hubiera sido comprado sólo por uno de los cónyuges, aunque el premio obtenido fuese exclusivamente suyo durante la vigencia del régimen – tal y como acontece en el régimen de separación de bienes –, el consorte tendría derecho a participar de las ganancias, en su caso, en el momento de la liquidación.

o, aun en este último supuesto, la liberalidad no hubiera sido aceptada por ambos cónyuges o la persona que la realizara no hubiese dispuesto lo contrario.

Sin embargo, a mi juicio, la solución expuesta adolece de cierto automatismo; cuando menos en relación con aquellos supuestos en que las ganancias obedecen a los décimos que las personas suelen entregar o intercambiar en vísperas del sorteo de la lotería de Navidad. Y es que, en tales casos, y en otros similares en los que concurre identidad de razón, cabría plantearse si tales entregas o intercambios no se tratarían, en puridad, de auténticas liberalidades de uso.

Así las cosas, en el presente trabajo se analizarán las tres siguientes cuestiones: en primer término, la regla general que atribuye carácter ganancial a lo obtenido por cualquiera de los cónyuges en el juego, constante la sociedad de gananciales; en segundo lugar, los requisitos que, *a priori*, permitirían desplazar la aplicación de dicha regla por entender que las ganancias son obtenidas por uno sólo de los cónyuges a título gratuito; y, finalmente, los presupuestos para la posible consideración de tales ganancias como meras liberalidades de uso y sus consecuencias.

## II. LA REGLA GENERAL DEL ARTÍCULO 1351 DEL CC

El artículo 1351 CC, en lo que en este trabajo resulta de interés, establece el carácter ganancial de lo obtenido por los cónyuges en los juegos de azar o fortuna<sup>2</sup>. En síntesis, se justifica la regla expuesta – en cuanto derivación o complemento de lo dispuesto en el artículo 1347, 1.º, CC – en el hecho de que si son gananciales los bienes procedentes directa o indirectamente de la actividad de los cónyuges – sea o no constitutiva de esfuerzo o trabajo – con mayor razón habría que incluir en el patrimonio ganancial lo que los cónyuges hubieran obtenido debido a la fortuna en el juego<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Como subraya De los Mozos (1984: 161), la regla formulada en el artículo 1351 CC debe concebirse en términos amplios y no circunscrita al concepto de «industria» del artículo 1347, 1.º, CC; esto es, debe comprender también las ganancias derivadas de aquellos juegos en los que la destreza o habilidad quedan completamente al margen. En este orden de ideas, el citado autor (*op. et loc. cit.*) destaca, asimismo, el hecho de que el legislador, para configurar específicamente los denominados «bienes de fortuna» como gananciales, se ha atenido a un criterio de oportunidad, más allá de los criterios generales del artículo 1347 CC. Por otra parte, aunque exceda del ámbito de este trabajo, se ha discutido si deben incluirse en el supuesto de hecho del precepto objeto de comentario no sólo las ganancias procedentes del juego lícito sino también aquellas logradas a través de juegos prohibidos por la ley. A este respecto, ya desde los primeros comentaristas – Manresa (1930: 534-535) – la doctrina se ha decantado por considerar ganancial el beneficio obtenido en cualquier clase de juego, aunque sea prohibido.

<sup>3</sup> En términos parecidos se manifiesta el TS (Sala de lo Civil) en la sentencia núm. 1230/2000, de 22 de diciembre (ECLI:ES:TS:2000:9585). Sobre el fundamento del entonces vigente artículo 1406 CC – del que el artículo 1351 CC es equivalente – señalaba Reyes Monterreal (1962: 180) que no había «razón alguna para que, lo que, sin esfuerzo ni gestión [...] por parte de los cónyuges, y sin correlación a sus desembolsos,

Asimismo, debe significarse que la regla del artículo 1351 CC opera, en principio, con independencia de la naturaleza del bien del que traiga causa dicha ganancia. En otros términos, el artículo 1351 CC supone un desplazamiento del principio de subrogación previsto, con carácter general, en los artículos 1346, 3.º y 1.347, 3.º, CC, a cuyo tenor, respectivamente, serán privativos los bienes «*adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos*» y gananciales «*los adquiridos [...] a costa del caudal común*»<sup>4</sup>.

Idéntica conclusión sostienen en la doctrina, entre otros, Reyes Monterreal<sup>5</sup> y Peña Bernaldo de Quirós, para quien las ganancias obtenidas por un cónyuge en el juego – en el marco de la sociedad de gananciales – pertenecerán a la sociedad «aunque los bienes que se arriesguen sean privativos»<sup>6</sup>. Y también, aunque con ciertas reservas o matices, Giménez Duart, para quien, «dados los términos del artículo [...] y la vis atractiva a la ganancialidad en los casos dudosos (art. 1361)», resulta preferible estimar ganancial el premio o adquisición<sup>7</sup> y, en fechas más próximas, Rebolledo Varela, quien, después de afirmar que el artículo 1351 CC «establece una ganancialidad objetiva de las cantidades y objetos ganados, prescindiendo del carácter ganancial o privativo del dinero o contraprestación utilizado en el juego o apuesta», precisa que «[E]n el eventual supuesto de que se pudiera demostrar el carácter privativo del dinero [...] lo ganado no dejaría de ser ganancial sin perjuicio del derecho de reembolso del art. 1358 CC»<sup>8</sup>.

Con todo, del examen de la doctrina científica sobre la materia cabe colegir que la opinión expuesta, aun siendo mayoritaria, no es pacífica<sup>9</sup>. En este sentido, si bien referido al entonces vigente artículo 1406 CC – del que el actual artículo 1351 CC es, en esencia, trasunto –, Lacruz no excluía el juego de la subrogación real en aquellos casos

---

deba atribuirse privativamente a alguno de ellos, hallándose los dos en paridad de circunstancias al tiempo de la recepción».

<sup>4</sup> Sobre el mecanismo técnico-jurídico de la subrogación real en el ámbito de la sociedad de gananciales, *vid.*, por todos, Rams Albesa (1984: 296-351).

<sup>5</sup> Reyes Monterreal (1962: 180 y 181). A este respecto, el citado autor, en una contribución posterior – los *Comentarios al Código civil* de M. Scævola (1967: 444) – excluía el juego del principio de subrogación en relación con las ganancias obtenidas en el juego en los siguientes términos: «Por la especialidad de esta adquisición, creemos que, aun en el supuesto de que el dinero invertido en la adquisición de los boletos, billetes o papeletas de apuestas, loterías o rifas, fuese privativo de uno de los cónyuges, no habrá lugar a reconocer un crédito para el titular del mismo a su reintegro o abono; pues no es, ciertamente, [...] el criterio de la procedencia del dinero el determinante de esta especial adscripción, sino la especialidad de la regla, lo que determina que sea ganancial una adquisición que, en casos generales, debía considerarse privativa».

<sup>6</sup> (1991: 657). En el mismo sentido se pronuncia también, más recientemente, Moralejo Imberón (2021: 1752), para quien «[L]o que parece claro es que no se sigue aquí el principio de subrogación real [...], que obligaría a tener en cuenta la procedencia del dinero [...] que se empleó para comprar el billete de lotería [...]».

<sup>7</sup> Giménez Duart (1982:130).

<sup>8</sup> Rebolledo Varela (2013:9559).

<sup>9</sup> *Cfr.* Reyes Monterreal (1962:182).

en los que ésta fuese inequívoca atendiendo a las circunstancias en las que el billete de lotería fue adquirido; fundamenta su parecer, el citado autor, en que «ni se trata de un juego en el sentido que da el art. 1406 a esta palabra, ni la modesta actividad empleada por el cónyuge para comprar el billete, es valuable frente al precio del mismo»<sup>10</sup>.

Sin embargo, debe subrayarse que, en el caso de Lacruz, la divergencia apuntada es más aparente que real. Y es que el citado autor parte de la consideración de que el susodicho artículo 1406 CC no supone sino una concreción, para un caso determinado (los denominados «dones de fortuna»), del concepto de «industria» plasmado, en su momento, en el artículo 1401-1.º CC – actual artículo 1.347, 1.º CC – y tiene como presupuesto una idea de ganancia que, aunque desproporcionada al esfuerzo aplicado, es el resultado de la actividad de los cónyuges. Por ello, en la medida en que la destreza o habilidad de los cónyuges apenas tiene incidencia en las ganancias obtenidas, en su caso, por los cónyuges en la lotería y que la actividad de cualquiera de ellos en la adquisición del billete o décimo no es susceptible de valoración en relación con el precio de dicho billete, Lacruz excluye el supuesto de hecho del ámbito del artículo 1406 CC y considera que en relación con el mismo puede operar una subrogación real. Por otra parte, debe también advertirse que en obras posteriores el propio Lacruz, al abordar la cuestión del carácter ganancial de los bienes procedentes del juego, omite toda referencia al supuesto mencionado, de modo que no cabría descartar un cambio en el parecer expresado con anterioridad<sup>11</sup>.

Por lo que respecta a la jurisprudencia, son pocas las ocasiones en que el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre cuestiones relacionadas con el artículo 1351 CC y puede afirmarse que en ninguna de ellas ha enjuiciado de manera directa la cuestión de la subrogación; esto es, la posibilidad de considerar privativo el premio del juego *ex* artículo 1346, 3.º CC. En efecto, en la STS (Sala de lo Civil) núm. 1230/2000, de 22 de diciembre<sup>12</sup>, la controversia se articula, no en torno a la naturaleza ganancial del dinero obtenido por uno de los cónyuges en la lotería primitiva, sino a la titularidad del boleto de lotería, ya que, según el cónyuge demandado en instancia, aquélla no le correspondería a él sino a su madre. En la STS (Sala de lo Civil) núm. 177/2018, de 3 de abril<sup>13</sup>, el objeto de la litis consiste en la impugnación de una liquidación de la sociedad conyugal – por no

---

<sup>10</sup> Lacruz (1974: 286, n. 4).

<sup>11</sup> Lacruz (1982: 404 y 405).

<sup>12</sup> ECLI:ES:TS:2000:9585.

<sup>13</sup> ECLI:ES:TS:2018:1228.

haber incluido en ella el premio obtenido anteriormente por uno de los cónyuges – y en la resolución del supuesto con arreglo al derecho extranjero. En la STS (Sala de lo Civil) núm. 645/2022, de 5 de octubre<sup>14</sup>, la cuestión jurídica que se debate versa sobre la procedencia de la adición o complemento de una liquidación de gananciales con el dinero procedente del premio de lotería – cuya existencia era conocida por ambos cónyuges – cuando en el convenio regulador se incluye una cláusula de cierre por la que las partes manifiestan darse por pagadas en su haber. En la STS (Sala de lo Civil) núm. 825/2022, de 23 de noviembre<sup>15</sup>, el litigio se centra en la omisión en la formación del inventario de una sociedad de gananciales del premio de lotería presuntamente obtenido por uno de los cónyuges; mas, la estimación del recurso extraordinario por infracción procesal – con la consiguiente reposición de las actuaciones al momento previo a dictarse la sentencia de apelación – determina, en buena lógica, que el Alto Tribunal no se pronuncie sobre el fondo.

Por lo demás, cabe afirmar que, en esencia, en el resto de los casos enjuiciados por el Tribunal Supremo, la litigiosidad suscitada en el marco del artículo 1351 CC se circunscribe a su aplicación extensiva a las parejas de hecho<sup>16</sup>. En este sentido el Alto Tribunal ha venido negando de manera sistemática la existencia de una relación de

---

<sup>14</sup> ECLI:ES:TS:2022:3605. En este orden de ideas, a los fines de descartar el juego del principio de subrogación en el marco del artículo 1351 CC, pudiera resultar indicativo el hecho de que la sentencia del juzgado de primera instancia de la que trae causa, en último término, la STS núm. 645/2022, de 5 de octubre, no toma en consideración la alegación del cónyuge demandado de haber comprado el décimo de la lotería con dinero privativo. Sin embargo, lo cierto es que en el FD primero de la referida STS no se hace mención a los motivos por los que el tribunal de instancia parte de la naturaleza ganancial del premio, sin que, por otra parte, resulte factible acceder a esta última resolución y consultar íntegramente su fundamentación.

<sup>15</sup> ECLI:ES:TS:2022:4241.

<sup>16</sup> *Cfr.* SSTS (Sala de lo Civil) de 31 de octubre de 1996 (ECLI:ES:TS:1996:6029), núm. 31/2010, de 4 de febrero (ECLI:ES:TS:2010:153) y núm. 416/2011, de 16 de junio (ECLI:ES:TS:2011:3634). En lo que aquí resulta de interés, la base fáctica del primero de los pronunciamientos reseñados estaba constituida por una situación de convivencia conyugal entre actora y demandado en un espacio temporal en el que resulta premiado un décimo de la lotería nacional, que cobra el demandado e ingresa en su cuenta corriente e inmediatamente lo traspa a la de la actora en la que él tenía autorización para disponer, y en la que fueron cargando las adquisiciones y disposiciones efectuadas tanto por él como por ella; en cuanto a la segunda de las sentencias citadas, el hecho básico en que se sustenta el ejercicio de la acción parte igualmente de una situación de convivencia, con intermitencias y separaciones, y en la que en fechas posteriores a la ruptura definitiva uno de los miembros de la unión de hecho es agraciado con un premio de la lotería primitiva; y ya en lo que atañe a la última de las sentencias mencionadas, la cuestión litigiosa se centraba en la solicitud de abono por uno de los convivientes *more uxorio* de la mitad del importe correspondiente a las disposiciones efectuadas por el otro miembro de la pareja sobre el dinero que este último – junto con su madre y otras dos personas – había obtenido en el sorteo del «Cuponazo» de la ONCE. A propósito de las SSTS núm. 31/2010, de 4 de febrero y núm. 416/2011, de 16 de junio, en el ámbito doctrinal pueden consultarse, respectivamente, sendos comentarios a cargo de De la Iglesia Monje (2010: 1.838-1.840) y Paniza Fullana (2011: 25-38).

analogía entre matrimonio y pareja de hecho<sup>17</sup>; de ahí que, salvo en algunos aspectos, entre los que no se encuentra, de entrada, la existencia de un régimen económico matrimonial, no sea factible trasponer a las uniones *more uxorio* el régimen jurídico del matrimonio. Con todo, el propio Tribunal Supremo ha declarado inveteradamente que las normas del matrimonio atinentes a los regímenes económico matrimoniales – y, en general, las reguladoras de la disolución de comunidades de bienes o patrimonios comunes – pueden resultar de aplicación en aquellos casos en que los miembros de la unión de hecho lo han pactado así de modo expreso o bien por vía de la analogía *iuris*, cuando por *facta concludentia* resulta posible determinar que en dicha unión existía una voluntad inequívoca de crear un patrimonio común<sup>18</sup>.

Así pues, el examen de la jurisprudencia no permite colegir nada concluyente acerca de la trascendencia o, en su caso, irrelevancia de la procedencia del dinero con el que se adquirió el boleto de la lotería premiado en orden a la consideración de las ganancias como privativas o gananciales. De este modo, ante la falta de argumentos en sentido contrario, estimo que no habría justificación alguna para considerar desvirtuada en sede jurisprudencial la inequívoca regla de determinación de la ganancialidad que, en relación con las ganancias obtenidas en el juego, contiene el artículo 1351 CC<sup>19</sup>.

### III. LAS GANANCIAS DE LA LOTERÍA Y EL ARTÍCULO 1346, 2.º, CC

Delimitado el ámbito de aplicación del artículo 1351 CC en los términos expuestos, cabría preguntarse en este momento si las ganancias procedentes del juego – estando vigente la sociedad de gananciales – tienen en todo caso la consideración de bienes gananciales. A este respecto cabe ya adelantar que, en determinados supuestos, cuando en la consecución de las ganancias por los cónyuges concurre una voluntad extraña, que toma en consideración a uno sólo de ellos, la regla de ganancialidad del

---

<sup>17</sup> A este respecto resulta paradigmática la STS (Sala de lo Civil) núm. 611/2005, de 12 de septiembre (ECLI:ES:TS:2005:5270), cuya doctrina es sistemáticamente reiterada. Asimismo, especialmente sugerentes, por cuanto son susceptibles de generalización, se consideran las objeciones formuladas por Díaz Teijeiro (2023: 371-380) al criterio jurisprudencial contrario a la aplicación analógica a las uniones de hecho de lo dispuesto en el art. 97 CC en relación con la prestación por desequilibrio económico en caso de crisis matrimonial.

<sup>18</sup> *Cfr.*, *inter alia*, SSTS (Sala de lo Civil) núm. 160/2006, de 22 de febrero (ECLI:ES:TS:2006:734), núm. 1048/2006, de 19 de octubre (ECLI:ES:TS:2006:6421), núm. 299/2008, de 8 de mayo (ECLI:ES:TS:2008:2187), núm. 1040/2008, de 30 de octubre (ECLI:ES:TS:2008:7175) y núm. 416/2011, de 16 de junio (ECLI:ES:TS:2011:3634).

<sup>19</sup> Y es que, como señala Reyes Monterreal (1962:181), cuando «es el azar o el acaso quien hace entrar en el hogar de un casado beneficios extraordinarios e imprevistos, totalmente aleatorios, justo es que lo entrado recaiga en el patrimonio de los consortes».

artículo 1351 CC cede<sup>20</sup>. No en vano, el artículo 1351 CC ha de conjugarse con la previsión del artículo 1346, 2.º, CC, que – como se ha tenido ocasión de señalar – establece el carácter privativo de los bienes y derechos adquiridos por uno de los cónyuges, después de comenzada la sociedad, «por título gratuito»<sup>21</sup>.

En este sentido, no han faltado autores que, si bien, en principio, albergan dudas sobre el carácter ganancial o privativo de lo ganado en el juego cuando la participación del cónyuge se realiza a través del regalo de un tercero, consideran que el artículo 1351 CC – como se ha tenido ocasión de señalar – regula una situación objetiva más allá del carácter ganancial o privativo de lo que se emplea para jugar; de ahí – se concluye – que todo lo obtenido por cualquiera de los cónyuges en el juego será ganancial «por calificación legal en norma específica»<sup>22</sup>. Mas, a lo que creo, en el supuesto objeto de examen, el principio de especificidad o especialidad ha de entenderse en otros términos. En efecto, el referido artículo 1351 CC constituye – según se ha anticipado – una concreción del régimen contemplado en el artículo 1347, 1.º, CC, pero no cabe sostener lo mismo en relación con lo previsto en el artículo 1346, 2.º, CC, cuyo ámbito genérico de aplicación – radicalmente diverso – determina, precisamente, que, en relación con las ganancias procedentes del juego, represente una auténtica especialidad respecto del tratamiento que de aquéllas se establece en el marco general de los bienes gananciales.

En este orden de ideas, es común en la doctrina circunscribir, de entrada, los negocios de adquisición *inter vivos* a título gratuito previstos en el artículo 1346, 2.º, CC a la donación<sup>23</sup>; mas, siendo ello lo habitual, nada obsta para admitir que también tengan cabida en el supuesto de hecho del referido artículo 1346, 2.º, CC aquellas atribuciones patrimoniales que no siendo susceptibles de ser consideradas donaciones en sentido

---

<sup>20</sup> Cfr. Reyes Monterreal (1962:181), quien, después de reconocer el carácter ganancial de «lo que, excepcional y graciosamente, por uno o por ambos [cónyuges] se obtiene», exceptúa aquellos casos en que «la razón o causa de este beneficio esté en la situación en que el cónyuge materialmente adquirente se encuentre respecto del origen o motivo de la ganancia misma».

<sup>21</sup> A este respecto resulta sumamente ilustrativo, por cuanto contiene una perfecta síntesis de lo indicado *supra*, lo declarado por el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) en su sentencia núm. 807/2002, de 25 de julio (ECLI:ES:TS:2002:5697) acerca de la naturaleza privativa de los bienes y derechos adquiridos por uno de los cónyuges *ex* artículo 1.346, 2.º, Cc: «la razón de esta privatividad es que la causa de esta atribución no ha concurrido la conducta participativa del otro cónyuge, sino la exclusiva contemplación de la persona del atribuido en la voluntad del atribuyente (donación, herencia o legado)».

<sup>22</sup> Véase Rebolledo Varela (2013:9559).

<sup>23</sup> A modo de ejemplo, De los Mozos (1984:97) señala que «[t]ambién serán bienes privativos [...] los que cada cónyuge adquiera por título lucrativo, por herencia, legado o donación»; de igual modo, Peña Bernaldo de Quirós (1991:638) indica, respecto de los bienes adquiridos a título gratuito, que entre ellos «[S]e incluyen, en principio, los bienes donados [...] o los dejados en testamento por título particular o por título universal [...]», si bien precisa, inmediatamente, que en la expresión «adquisición por título gratuito» tendría cabida «cualquier título lucrativo».

estricto conllevan, sin contraprestación onerosa, la transferencia de un derecho subjetivo del patrimonio de un sujeto al de otro<sup>24</sup>.

Así las cosas, en el marco de las coordinadas expuestas, a los fines de determinar la verdadera naturaleza de la atribución cuando las ganancias de los cónyuges derivan del décimo de lotería entregado de manera gratuita por un tercero a uno de ellos – o a los dos, en los términos del artículo 1353 CC, *a contrario* – habría que preguntarse por el concreto objeto de dicha atribución. La cuestión no se presenta con perfiles nítidos, si bien no es infrecuente en la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales encontrar resoluciones en las que parece presumirse que dicha atribución constituiría – mediando *animus donandi* – una donación<sup>25</sup>.

Sin embargo, partiendo de la caracterización jurídica previa de lo que sea lotería y el décimo o las participaciones de lotería, creo que la conclusión a la que cabe llegar es otra. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, *b*) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego<sup>26</sup>, por lotería se entienden «*las actividades de juego en las que se otorgan premios en los casos en que el número o combinación de números o signos, expresados en el billete, boleto o su equivalente electrónico, coinciden en todo o en parte con el determinado mediante un sorteo [...]*»<sup>27</sup>. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 23 de marzo de 1956, por el que se modifica la Instrucción General de Loterías<sup>28</sup>, «*[L]os billetes de la Lotería Nacional son documentos al portador, por lo cual no se reconoce más dueño de ellos que la persona que los presente [...]*».

---

<sup>24</sup> Sobre el concepto de atribución patrimonial *vid.* Díez-Picazo (2007: 97 y 98).

<sup>25</sup> En este sentido, entre otras, puede traerse a colación la SAP de Madrid (Secc. 13.<sup>a</sup>) núm. 218/2020, de 25 de junio (ECLI:ES:APM:2020:6695) en la que se cuestiona la titularidad de un décimo de lotería – finalmente premiado – cuya adquisición fue encargada por una persona a un trabajador de la residencia en la que aquélla estaba internada. En esencia, el debate jurídico se centra en el negocio jurídico que justificaría la posesión del título y al respecto resulta altamente significativo el hecho de que la Audiencia Provincial identifique acto de liberalidad y donación: «lo que se está cuestionando es si el premio del título le correspondía en su totalidad [a la demandada] o debía de compartirlo con el actor, y a falta de una prueba evidente que demuestre que el título le fue entregado a la demandada por acto de liberalidad. Efectivamente, para poder apreciar una donación, a los efectos del artículo 618 Código civil, requiere la acreditación del *animus donandi* [...]».

<sup>26</sup> BOE núm. 127, de 28 de mayo de 2011.

<sup>27</sup> A su vez, el citado artículo 3, *b*) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, precisa que la comercialización de la lotería se hará por medio de «*billetes, boletos o cualquier otra forma de participación cuyo soporte sea material, informático, telemático, telefónico o interactivo*».

<sup>28</sup> BOE núm. 113, de 22 de abril de 1956. A pesar de que el título de la disposición pudiera inducir a pensar en una simple modificación de carácter parcial, lo cierto es que se trata de la aprobación de una nueva Instrucción.

De este modo, cabe colegir que el décimo de lotería no constituye un simple objeto o una «cosa», sino que se trata, en puridad, de un documento o título al portador que lleva ínsito el derecho de quien lo posea a participar en el sorteo de que se trate y a hacer suyo el premio que, eventualmente, le pudiera corresponder en caso de ser agraciado el boleto<sup>29</sup>. A este entendimiento también coadyuva la doctrina sentada por el Tribunal Supremo acerca de la configuración de las participaciones de lotería como un título al portador impropio. En efecto, en este sentido, en relación con las referidas participaciones, resulta sumamente clarificador lo declarado por el Alto Tribunal (Sala de lo Civil) en sentencia de 9 de octubre de 1993<sup>30</sup>:

«[...] no se está en presencia de títulos-valores propiamente mercantiles como títulos de crédito, sino y, en todo caso, se trataría de títulos impropios al portador, cuya circulación se produce con la simple entrega del documento, al que también le asiste, como característica, la aplicabilidad del régimen de las cosas muebles y opera en la forma de quien acceda o posea el título de buena fe, también adquiere los derechos inherentes al mismo y que el título representa; en este caso supeditados [...] a obtener premio en el sorteo con el que están relacionados y que constituye la nota de su aleatoriedad»<sup>31</sup>.

Así las cosas, resulta difícil conciliar la naturaleza de la atribución de un décimo de lotería con la propia de la donación. Máxime cuando en ésta por definición el enriquecimiento del donatario debe ir acompañado de un correlativo empobrecimiento efectivo del donante<sup>32</sup>. En este sentido, parece evidente que el valor nominal del décimo

---

<sup>29</sup> No se quiere significar con ello, en modo alguno, que el objeto de la donación deba circunscribirse únicamente a las cosas. De hecho, la posibilidad de donar derechos – más allá de la literalidad del artículo 618 CC («*La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra, que la acepta*») – es unánimemente aceptada por la doctrina. Al respecto, *vid.*, por todos, Albaladejo y Díaz Alabart (1986: 19).

<sup>30</sup> ECLI:ES:TS:1993:17689.

<sup>31</sup> Como «verdaderos títulos valor atípicos» son también calificadas las participaciones de lotería en la STS (Sala de lo Civil) núm. 501/1998, de 29 de mayo (ECLI:ES:TS:1998:3520). En la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales, la SAP de Castellón (Secc. 3.ª) núm. 368/2011, de 9 de noviembre (ECLI:ES:APCS:2011:1378) insiste en la calificación de las participaciones como título valor al portador atípico e impropio, en la medida en que el titular puede ejercitar el derecho incorporado al documento sin necesidad de presentar la papeleta original siempre que la titularidad quede fijada por otros medios. Idéntica consideración del billete de lotería como «título valor atípico» se encuentra en la SAP de Madrid (Secc. 22.ª) núm. 360/2013, de 16 de mayo (ECLI:ES:APM:2013:9424).

<sup>32</sup> *Vid.*, por todos, Albaladejo y Díaz Alabart (1986:17 y 18). En este orden de ideas, Albiez Dohrmann (2013: 4.721) subraya cómo el correlativo empobrecimiento de uno y enriquecimiento del otro tienen un significado claramente causal – «[E]s la causa objetiva de la donación y explica su estructura gratuita de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1274 CC» – y, al mismo tiempo, desempeñan una función económica, de modo que tanto uno como otro elemento «debe ser valorado patrimonialmente (para diferenciar las

no revestirá, de ordinario, la entidad suficiente como para considerar que se ha producido dicho empobrecimiento<sup>33</sup>. En este orden de ideas, pudiera argumentarse que el sacrificio experimentado por parte de la persona que entrega el décimo radica en la pérdida del eventual premio; sin embargo, la donación requiere que el empobrecimiento suponga la pérdida por parte del donante de un elemento patrimonial ya existente en el momento de realizarse la donación, lo que no acontece en el supuesto objeto de análisis.

En suma, en el caso que nos ocupa – entrega gratuita de un décimo de lotería a uno de los cónyuges estando vigente la sociedad de gananciales – nos hallaríamos ante una atribución patrimonial *sui generis* cuyo contenido, en esencia, sería la expectativa de obtener un premio propio de un juego de suerte, envite o azar y a la que no serían aplicables las reglas de la donación. Entender lo contrario supondría admitir, cuando menos, resultados tan irrazonables como que, una vez obtenido el premio, la «donación» pudiera ser revocada, en su caso, por la exclusiva voluntad del «donante» del décimo, *ex* artículos 644 y 646 CC, a través de la superveniencia de un hijo en el transcurso de los cinco años siguientes al momento en que tuvo lugar la «donación»<sup>34</sup>. Por otra parte, de materializarse la expectativa, el premio obtenido *ex* artículo 1346, 2.º, CC pasaría a integrarse en el patrimonio privativo del cónyuge a quien le fue regalado el décimo<sup>35</sup>.

---

donaciones de las liberalidades de uso)». En sede jurisprudencial, cabe traer a colación la STS (Sala de lo Civil) de 24 de junio de 1988 (ECLI:ES:TS:1988:9938) en la que se conceptúa la donación como «un negocio jurídico por el cual una persona, por voluntad propia, con ánimo de liberalidad “*animus donandi*” se empobrece en una parte de su patrimonio en beneficio de otra que se enriquece».

<sup>33</sup> Con todo, teóricamente pudiera sostenerse la existencia de empobrecimiento, atendiendo al valor nominal de los billetes de lotería y a la situación patrimonial del donante, en aquellos supuestos en que éste hubiese atribuido a uno de los cónyuges un número desproporcionado de décimos.

<sup>34</sup> Conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo 644 CC, «[T]oda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes, será revocable por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes: 1.º Que el donante tenga, después de la donación, hijos, aunque sean póstumos [...]»; a su vez, a tenor del artículo 646 CC: «La acción de revocación por superveniencia [...] de hijos prescribe por el transcurso de cinco años, contados desde que se tuvo noticia del nacimiento del último hijo [...]». En este orden de ideas, tampoco cabría excluir *a priori* una revocación por causa de ingratitud (cfr. art. 648 CC), mas, a diferencia del supuesto que se comenta *supra*, en tales supuestos la revocación se basaría en una conducta del «donatario» que es merecedora de reproche jurídico y no en la voluntad del «donante» que, de manera sobrevenida, en vista de que el décimo entregado ha resultado premiado, busca tener descendencia para beneficiarse del premio en cuestión.

<sup>35</sup> Y ello con independencia de que el premio se ingrese, en su caso, en una cuenta corriente de titularidad indistinta. En efecto, como ha declarado el Tribunal Supremo de manera uniforme, constante y pacífica, «la cuenta corriente bancaria expresa una disponibilidad de fondos a favor de los titulares de la misma contra el Banco que las retiene, no pudiendo aceptarse el criterio de que el dinero depositado en tales cuentas indistintas pase a ser propiedad de uno de ellos, por el solo hecho de figurar como titular indistinta, porque en el contrato de depósito, la relación jurídica se establece entre el depositante, dueño de la cosa depositada y el depositario que la recibe, no modificándose la situación legal de aquel, en cuanto a lo depositado, por la designación de persona o personas que la puedan retirar. Tales depósitos indistintos no suponen por ello comunidad de dominio sobre los objetos depositados, debiendo estarse a cuanto dispongan los tribunales sobre su propiedad» (STS – Sala de lo Civil – núm. 83/2013, de 15 de febrero –

Finalmente, debe ponerse de manifiesto que las conclusiones alcanzadas serían igualmente extrapolables a aquellas hipótesis en que los destinatarios del décimo fuesen ambos cónyuges siempre que la atribución conjunta no se hubiese realizado sin especial designación de partes. Así se infiere de lo dispuesto en el artículo 1353 CC, *a contrario*, que, si bien se refiere expresamente a los «bienes donados», en cuanto concreción del artículo 1346, 2.º, CC, debe estimarse referible a cualquier acto de adquisición a título gratuito<sup>36</sup>.

Acerca del significado que haya de atribuirse a la expresión «sin especial designación de partes», la doctrina ha sostenido pareceres diversos. En síntesis, la cuestión estriba en determinar si una designación «por mitad» o realizada a través de otras fórmulas equivalentes – en caso de que los beneficiarios del acto a título gratuito no fuesen exclusivamente los cónyuges – en las que la designación se traduce en una cuota numérica idéntica equivale a «especial designación» o, si, por el contrario, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 983, párr. 2.º, CC, que, en sede del denominado derecho de acrecer, precisa que «[L]a frase «por mitad o por partes iguales» u otras que, aunque designen parte alícuota, no fijan ésta numéricamente o por señales que hagan a cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado [...]» y, en consecuencia, no excluyen el juego de dicho derecho.

A este respecto, algunos autores, como Rodríguez López, han considerado que el artículo 1353 CC, en cuanto precepto excepcional, «debe ser interpretado con criterios mucho más restrictivos que los formulados a propósito del acrecimiento hereditario», de suerte tal que «[L]as locuciones “por mitad” o “por partes iguales” han de estimarse constitutivas de una especial designación impidiendo por ello la adquisición conjunta o ganancial»<sup>37</sup>. De acuerdo con este planteamiento, si en la hipótesis concreta que nos ocupa el décimo fuese entregado a ambos cónyuges indicándose que se hace «por mitad» o para jugar «a medias», el premio resultante pertenecería a ambos cónyuges con carácter privativo.

Otros autores, en cambio, sostienen que el artículo 1.353 CC debe ser interpretado de manera coincidente con la del artículo 983, párr. 2.º, CC. En este sentido, se manifiesta

---

ECLI:ES:TS:2013:505–; en el mismo sentido, *vid.*, por todas, STS – Sala de lo Civil – núm. 1010/2000, de 7 de noviembre – ECLI:ES:TS:2000:8051 – y las sentencias allí mencionadas).

<sup>36</sup> Sobre la aplicación del artículo 1353 CC a hipótesis no expresamente contempladas en su supuesto de hecho – aunque centrándose en el ámbito de las disposiciones *mortis causa* – *cfr.* Pretel Serrano (1991:661), para quien «aunque el artículo se esté refiriendo sólo a “testamento” no existen obstáculos para admitir que la disposición se realice a través de otros mecanismos (sucesión contractual)».

<sup>37</sup> Rodríguez López (1981: 273).

Giménez Duart para quien – asumiendo como premisas que el llamamiento conjunto o solidario constituye la razón de ser de la ganancialidad y que la solidaridad es, asimismo, el fundamento objetivo del derecho de acrecer – si el legislador entiende en el caso del acrecimiento que la frase «por mitad o por partes iguales» no implica la desaparición de la conjunción, entonces «no hay por qué interpretar de modo diferente la misma frase en el caso del artículo 1353»<sup>38</sup>. Por lo tanto, haciendo aplicación de lo expuesto al caso objeto de examen, el premio que trajese causa de un décimo atribuido a ambos cónyuges «por mitad» tendría naturaleza ganancial.

Así las cosas, en relación con el interrogante expuesto, se estima preferible tomar como referencia la previsión que, en sede del derecho de acrecer, establece el referido artículo 983, párr. 2.º, CC, no sólo porque, como destaca Martínez Sanchiz<sup>39</sup>, dicho precepto es el único que se ocupa directamente de la materia, sino también porque, desde un punto de vista sistemático, sus términos son susceptibles de ser extrapolados a los cónyuges *ex* artículo 637, párr. 2.º, CC, de acuerdo con el cual el derecho de acrecer tendrá lugar en «*las donaciones hechas conjuntamente a ambos cónyuges [...] si el donante no hubiese dispuesto lo contrario*».

Por otra parte, también cabría sostener el carácter privativo de la atribución realizada a ambos cónyuges sin especial designación de partes si la persona que realiza la atribución así lo hubiese dispuesto (arg. *ex* art. 1353 CC, *a contrario*). En tales casos, el décimo atribuido y el ulterior premio pertenecería a ambos cónyuges en copropiedad ordinaria a partes iguales. Con todo, debe señalarse la excepcionalidad del supuesto comentado; máxime, y dejando al margen las cuestiones relativas a las dificultades que pudieran suscitarse en el ámbito de la prueba<sup>40</sup>, si se tiene en cuenta que, en la práctica, la entrega del décimo a quienes son cónyuges no suele ir acompañada de ninguna especificación acerca del porcentaje de participación de cada uno de ellos en el eventual premio.

---

<sup>38</sup> Giménez Duart (1982: 120).

<sup>39</sup> Martínez Sanchiz (1985:386). En este orden de ideas, tampoco han faltado autores como Torralba Soriano (1984: 1.621-1.622) para quienes la expresión «*por mitad o por partes iguales*» excluiría el carácter ganancial del bien o derecho objeto de atribución, pero no el derecho de acrecer siempre que no se hiciese a cada cónyuge dueño de un cuerpo de bienes separado; en otros términos, en tales hipótesis, cabría entender que la atribución es privativa y que, como se ha hecho conjuntamente a los cónyuges, en caso de que uno de ellos repudiase o renunciase a su parte, se daría el derecho de acrecer a favor de quien la acepta.

<sup>40</sup> A este respecto señala Rebolledo Varela (2013: 9573) que, aunque el artículo 1353 CC no exija una forma determinada para la disposición por parte del donante acerca del carácter privativo de la atribución, «dadas sus consecuencias y frente a la presunción de ganancialidad implícita en la norma debe constar claramente su existencia».

Por último, en relación con la atribución conjunta, en la medida en que el artículo 1353 CC exige la aceptación de la liberalidad por ambos cónyuges, cabría plantearse, al menos en el plano teórico, qué consecuencias se derivarían en caso de que el décimo fuese aceptado solamente por uno de ellos. En términos generales, sin circunscribirlo a la hipótesis específica que nos ocupa, la doctrina ha analizado el interrogante planteado partiendo del carácter ganancial de la atribución y atendiendo a la naturaleza – definitiva o transitoria – de la situación atinente a la aceptación<sup>41</sup>. Sin embargo, en lo que concierne al supuesto del décimo, el análisis en cuestión se simplifica toda vez que su presupuesto es la atribución de la liberalidad – ya desde el momento inicial – con carácter privativo y que, por aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 637, párr. 2.º, CC, tendría lugar el derecho de acrecer a favor del cónyuge que aceptó la liberalidad siempre que «*el donante no hubiese dispuesto lo contrario*». En el improbable caso de que quien realiza la liberalidad excluya el juego del derecho de acrecer, cabría entender que el objeto de la liberalidad se circunscribe únicamente a la mitad del décimo.

#### IV. LAS GANANCIAS DE LA LOTERÍA DE NAVIDAD Y LAS LIBERALIDADES DE USO

En el Ordenamiento jurídico español no existe una definición legal de las denominadas «liberalidades de uso», si bien el Código civil se refiere expresamente a ellas en diversos preceptos<sup>42</sup>. En concreto, se hace mención a las «liberalidades de uso» en los artículos 1378 y 1423 CC: de acuerdo con el primero de los preceptos indicados, los cónyuges podrán realizar con los bienes gananciales, sin necesidad de contar con el consentimiento del otro, liberalidades de uso<sup>43</sup>; el segundo de los preceptos mencionados,

---

<sup>41</sup> Sobre el particular *vid.*, por todos, Martínez Sanchiz (1985: 387). En términos más específicos, Torralba Soriano (1984: 1.625) considera que el problema que se plantea cuando la liberalidad es aceptada por uno sólo de los cónyuges estriba en dilucidar si el objeto de la atribución es susceptible de ser adquirido con carácter privativo por el cónyuge aceptante o si, simplemente, no puede tener lugar dicha adquisición. Al respecto, el citado autor (*op. et loc. cit.*) – *ex art. 1353 CC in fine* – se decanta por la primera de las posibilidades apuntadas siempre que hubiese indicios de que el disponente, «aunque la hubiera concebido ganancial [la atribución], hubiera preferido que la adquiriera uno solo de los cónyuges, antes de que perdiera eficacia por mantener su carácter ganancial».

<sup>42</sup> Al margen del referido Cuerpo legal, las liberalidades de uso son expresamente tomadas en consideración también en el ámbito del Derecho concursal; en concreto, el artículo 227 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, en el marco de las acciones rescisorias, las excluye de la presunción absoluta de perjuicio: «*El perjuicio patrimonial se presume, sin admitir prueba en contrario, cuando se trate de actos de disposición a título gratuito, salvo las liberalidades de uso, y de pagos u otros actos de extinción de obligaciones cuyo vencimiento fuere posterior a la declaración del concurso, excepto si contasen con garantía real*».

<sup>43</sup> A tenor del artículo 1378 CC: «*Serán nulos los actos a título gratuito si no concurre el consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, podrá cada uno de ellos realizar con los bienes gananciales liberalidades de uso*».

ya en sede del régimen de participación en las ganancias, se limita a excluir del patrimonio final el valor de aquellos bienes de los que uno de los cónyuges hubiese dispuesto a título gratuito sin el consentimiento del otro siempre y cuando se tratase de liberalidades de uso<sup>44</sup>.

Con todo, cabe advertir que en el articulado del Código civil hallamos referencias a expresiones más o menos equivalentes, aunque no siempre coincidentes<sup>45</sup>. De este modo, a título ilustrativo, en los artículos 226 y 251 CC se habla simplemente de «liberalidades»<sup>46</sup>; en los artículos 251 y 1041 CC se hace referencia a los «regalos de costumbre»<sup>47</sup>; en el artículo 1044 CC se alude a los «regalos de boda»<sup>48</sup>; o, en fin, ya en sede de contratos y cuasicontratos, en el artículo 1274 CC se prevé «la mera liberalidad del bienhechor» como causa de los contratos de pura beneficencia, en el artículo 1.894 Cc se sanciona la irrepitibilidad de los alimentos prestados por un extraño «por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos» y en el artículo 1901 CC se establece, como medio para desvirtuar la presunción de un pago indebido, la prueba de que dicho pago se hizo «a título de liberalidad»<sup>49</sup>.

Así las cosas, el silencio legal descrito ha sido colmado por la doctrina en un sentido diría que inusual y sustancialmente coincidente<sup>50</sup>; cuando menos en lo que a las

---

<sup>44</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 1423 CC: «Se incluirá en el patrimonio final el valor de los bienes de que uno de los cónyuges hubiese dispuesto a título gratuito sin el consentimiento de su consorte, salvo si se tratase de liberalidades de uso».

<sup>45</sup> En este sentido Rogel Vide (2011: 7) llama la atención sobre los contenidos y significados distintos – e incluso contradictorios – del término «liberalidad». Sobre las etimologías y orígenes históricos del término, *vid.*, Rogel Vide (2011: 7-9).

<sup>46</sup> El artículo 226, 1.º, CC establece la prohibición del tutor de «Recibir liberalidades del tutelado o de sus causahabientes, mientras no se haya aprobado definitivamente su gestión»; idéntica prohibición se formula en el artículo 251 CC, con carácter general, respecto de «quien desempeñe alguna medida de apoyo» de la persona con discapacidad que lo precise.

<sup>47</sup> El ya mencionado artículo 251 CC excluye los «regalos de costumbre» de la prohibición de recibir liberalidades por parte de la persona que desempeña alguna medida de apoyo en tanto que el artículo 1041 CC no sujeta a colación los referidos regalos.

<sup>48</sup> Y ello, a los efectos de excluirlos de la colación siempre que no excedan de un límite «razonable»; en particular, dispone el citado artículo 1044 CC: «Los regalos de boda, consistentes en joyas, vestidos y equipos, no se reducirán como inoficiosos sino en la parte que excedan en un décimo o más de la cantidad disponible por testamento».

<sup>49</sup> Para una visión de conjunto del régimen jurídico de las liberalidades de uso – aun cuando sea con las debidas adaptaciones dado que el trabajo es anterior a la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica– *cfr.* Cobacho Gómez (2017: 1.111-1.118).

<sup>50</sup> En cualquier caso, debe señalarse que las liberalidades de uso no han concitado un excesivo interés en los estudiosos del Derecho. En este sentido, sin perjuicio de que el tema haya sido objeto de tratamientos ulteriores, se estima altamente elocuente lo manifestado, en su día, por Riera Aisa (1953: 212): «Existe sin embargo una figura de disposición que ha merecido poca atención por parte de la doctrina, que la considera únicamente en forma superficial y cuando estudia algunas otras figuras. Nos referimos al tipo de las llamadas liberalidades de uso, las cuales a modo de cenicienta de sus compañeras en el amplio margen del título gratuito no han merecido la atención de que sin duda eran merecedoras»; esta falta de toma en

notas caracterizadoras de las liberalidades de uso se refiere<sup>51</sup>. A este respecto, voces autorizadas como Albaladejo, Lacruz o Díez-Picazo concuerdan a la hora de identificar las liberalidades de uso con aquellas atribuciones que una persona realiza en atención a usos sociales o no jurídicos<sup>52</sup>. Es precisamente esta nota o característica la que singulariza a las liberalidades de uso frente a otras liberalidades como las donaciones, si bien alguno de los citados autores – en concreto, Lacruz – sostiene que aquéllas participan de la naturaleza de éstas.

En este orden de ideas, afirma Albaladejo, de manera gráfica, que las liberalidades se denominan «*de uso*, porque se practican ajustándose a un uso social», sin que se persiga «por quien la realiza dar vida a una liberalidad puramente graciosa en la que haya un *animus donandi* igual al de la donación [...], ni por el que lo recibe se toma tampoco en tal concepto, sino que el concedente obra movido por ser habitual que en la ocasión que sea se proceda así, y para dar cumplimiento, conformarse o acoplarse a lo que se suele hacer»<sup>53</sup>.

En parecidos términos, Lacruz caracteriza las liberalidades de uso como «aquéllas que el donante realiza en obediencia a imperativos sociales o constreñido por normas no jurídicas que regulan fuera del campo del Derecho la convivencia en sociedad [...]»; señala, asimismo, que «la costumbre o uso que mueve a gratificar es meramente social» y que «[L]o característico de estas donaciones es su exigencia social y el concepto de la gente de que se hacen cumpliendo tal imperativo»<sup>54</sup>. Mas, a juicio de Lacruz – según se ha tenido ocasión de anticipar – las liberalidades en cuestión siguen siendo donaciones

---

consideración se justificaría – según el citado autor (*op. et loc. cit.*) – «por sus líneas un poco vagas y por la situación un tanto imprecisa, unido a su normal escaso valor pecuniario».

<sup>51</sup> No sucede lo mismo, en cambio, en relación con la determinación de los concretos supuestos susceptibles de ser calificados como liberalidades de uso. En este sentido, especialmente controvertida resulta la inclusión en la referida categoría de la limosna y de la propina; para un examen de los distintos posicionamientos doctrinales al respecto *vid.* Rogel Vide (2011: 39-46 y 50-59, respectivamente) y, asimismo, en lo que atañe a la propina, Cobacho Gómez (2017: 1.118-1.123).

<sup>52</sup> En contra del carácter social y no jurídico del uso generador de las liberalidades de uso, se pronuncia, en cambio, Rogel Vide (2011: 33-37). A juicio del citado autor «[j]urídica, en efecto y en mi opinión, ha de ser la liberalidad de uso contemplada por el Derecho y regulada por él, aparejándole efectos distintos de los arbitrados para las donaciones [...]» (2011: 34).

<sup>53</sup> Albaladejo (1986: 5). Y ello – continúa señalando el citado autor (*op. et loc. cit.*) – «hasta el extremo de incluso practicarlo aun cuando íntimamente desagrade al que lo lleva a efecto, que obra contra su deseo personal, únicamente refrenado para no dar lugar al choque de su verdadero gusto con la conducta corriente en el caso, como quien da propina maldiciendo por dentro por tener que hacerlo, o bien quien hace un regalo de boda a regañadientes, por no quedar mal y preguntándose por qué no se habrán olvidado de él». Con todo, ello no obsta para entender, de acuerdo con Riera Aisa (1953: 213), que, a pesar del uso, el acto, sigue siendo espontáneo en la medida en que «[E]l autor no se ve constreñido a obrar» y sabe, a pesar de ser consciente también de «que las normas de la mutua convivencia parecen exigirle esa acción», que «ninguna sanción civil le esperaba si no cumple».

<sup>54</sup> Lacruz (2009: 103 y 104).

en las que no falta el ánimo de enriquecimiento propio de la donación; cuestión distinta es que el uso del que traen causa determine su no sujeción a muchas de las reglas restrictivas de las donaciones<sup>55</sup>.

Por su parte, Díez-Picazo subraya la idea de que «el uso social será *la fuente de regulación de la liberalidad*» y pone de relieve que «[E]s un hecho que muchas veces el enriquecimiento del donatario y el correlativo empobrecimiento del donante obedece al cumplimiento de normas que imponen los usos sociales»<sup>56</sup>.

En la denominada jurisprudencia menor es posible también hallar un fiel reflejo de la caracterización de las liberalidades de uso expuesta *supra*. Así, a título de ejemplo, en la SAP de Madrid (Secc. 28.ª) núm. 316/2012, de 26 de octubre, en la que – en el marco del ejercicio de una acción rescisoria concursal – se enjuicia la consideración como liberalidad de uso de unas disposiciones a título gratuito efectuadas por la concursada a favor de una fundación, el Tribunal declara expresamente lo siguiente:

«[...] es esencial a la liberalidad de uso que el acto de disposición que esta entraña obedezca a una norma social, de modo que el disponente actúe compelido para dar cumplimiento a la misma y acomodar su conducta a la normalidad en las relaciones personales y comerciales. Como señala la doctrina, el disponente en estos casos no actúa de forma absolutamente libérrima, sino que su proceder viene determinado por la existencia de un uso social o costumbre, llegándose a subrayar que es la voluntad de adecuación a tales imperativos, y no el *animus donandi*, lo que constituye la causa del acto de disposición»<sup>57</sup>.

Así las cosas, para determinar la existencia de una liberalidad de uso habrá que contrastar el acto en cuestión con los usos sociales vigentes en el lugar en el que aquel se

---

<sup>55</sup> Cfr. Lacruz (2009: 104). Se explica, de este modo, el empleo por parte del autor de términos como «donante» y «donación», con cuya utilización en sede de liberalidades de uso se manifiesta disconforme, en cambio, Rogel Vide (2011: 27, n. 42).

<sup>56</sup> Díez-Picazo y Gullón (2015: 90).

<sup>57</sup> ECLI:ES:APM:2012:17892. En idéntico sentido, la SAP de Granada (Secc. 5.ª) núm. 22/2012, de 20 de enero (ECLI:ES:APGR:2012:5), en relación con la calificación como liberalidades de uso *ex art.* 1378 CC del dinero remitido por el demandado durante una década a su familia en Nigeria sin conocimiento de su cónyuge, declara que «[S]egún la doctrina más autorizada, por liberalidades de uso deben entenderse aquellas que obedecen a imperativos sociales, de tal manera que no se realizan con total libertad sino en cierto modo coaccionados por normas no jurídicas. No se trata de liberalidades realizadas en interés económico de la familia, sino en interés social, a fin de que esta no pierda consideración entre los que forman el ámbito social en que se inserta, esto es, para que la familia no sea tildada de insolidaria o cicatera».

lleve a cabo<sup>58</sup>. Y en este contexto pocas dudas suscita la subsunción en los parámetros indicados del uso ampliamente arraigado en España consistente en la entrega o intercambio de décimos o participaciones de lotería entre compañeros, amigos y familiares en las fechas previas al sorteo de Navidad.

Especialmente significativo en este sentido resulta lo declarado por la AP de Almería (Secc. 1.ª) en su sentencia núm. 155/2014, de 25 de junio<sup>59</sup>. En el supuesto resuelto por la referida Audiencia se cuestionaba la consideración que debía tener la entrega de un cupón de la ONCE a una persona que lo había recibido como regalo; en particular, en lo que aquí resulta de interés, si se trataba de una donación modal o de un acto de liberalidad basado en un uso social y no en un *animus donandi*. En relación con la controversia planteada la Audiencia sentenció que no resultaba aplicable al regalo del cupón en cuestión la calificación de liberalidad de uso; sin embargo, lo relevante es el motivo concreto aducido por el órgano juzgador para descartar la referida calificación: el contexto en el que se ha efectuado el regalo, el hecho de que no mediase «un acto social que justificase dicha liberalidad, como sería [...] unas fechas navideñas, etc.».

Así pues, de entrada, a tenor de lo expuesto, nada obstaría a considerar las ganancias que traen causa de la entrega o intercambio de décimos de lotería para el sorteo de Navidad – y otros análogos – como una liberalidad de uso.

Sin embargo, hay una segunda nota definitoria de las liberalidades de uso: su modicidad; y es que la liberalidad – en lo que al *quantum* se refiere – ha de ser moderada, limitada, escasa<sup>60</sup>. Mas, como enfatiza Rogel Vide, «[N]ada de modicidad absoluta»<sup>61</sup>; y ello en el sentido de que para la determinación del carácter módico de la atribución deberán tomarse en consideración criterios tales como: «la situación económica de una

---

<sup>58</sup> En el marco de las coordinadas expuestas, la AP de Granada – en la ya referida sentencia núm. 22/2012, de 20 de enero (ECLI:ES:APGR:2012:5 – estima como uso generador de la liberalidad el hecho de que sea común y usual «en el ámbito familiar que los residentes en España remitan a sus familiares en el extranjero sumas de dinero para atender su subsistencia o mejorarla, cuanto más que no puede desconocerse el ámbito material de la familia en tales países, que excede de la familia nuclear de nuestro entorno»; asimismo, el Tribunal toma en consideración para sostener la validez jurídica como liberalidades de uso de las remisiones de efectivo objeto de la litis «el lazo familiar consanguíneo o afín [que] impone unas obligaciones no jurídicas pero de tipo moral – de alto contenido ético [...]».

<sup>59</sup> ECLI:ES:APAL:2014:879.

<sup>60</sup> Como señala Lacruz (2009: 103), «[L]a donación usual suele ser de módica cuantía, pues el uso no llega a exigir una esplendidez tal que suponga una seria disminución de la propia fortuna [...]».

<sup>61</sup> (2011: 94-96). De igual modo, en la ya mencionada SAP de Madrid (Secc. 28.ª), núm. 316/2012, de 26 de octubre (ECLI:ES:APM:2012:17892), se hace hincapié en que, «en sede de teoría general, la significación económica de lo que constituye el objeto de una liberalidad de uso es un factor en cierto grado relativo [...]».

persona o familia»<sup>62</sup>; «la posición económica del disponente»<sup>63</sup>; o el propio concepto de familia, el objeto y fin de la liberalidad, el lugar en que se lleve a cabo, su cuantía y demás circunstancias que puedan justificarla<sup>64</sup>. En otros términos, para dilucidar si se está en presencia de una liberalidad de uso resultará imprescindible analizar las circunstancias concretas en las que la atribución se realice<sup>65</sup>.

En el contexto descrito, del examen de la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales cabría entresacar que no tienen la consideración de liberalidad de uso una atribución de 80.000,00 € realizada unilateralmente por uno de los cónyuges – constante la sociedad de gananciales – a favor de una hija sin consentimiento del otro cónyuge *ex* artículo 1378 CC<sup>66</sup>; ni el usufructo de sendos bienes inmuebles que se valoran, respectivamente en 300.000,00 € y 350.000,00 €, a pesar de que la beneficiaria pudiera padecer una enfermedad degenerativa o que la madre pretendiera equilibrar una disposición de su patrimonio de modo igualitario entre sus dos hijos<sup>67</sup>; ni el importe de 940.260 € transferidos a título gratuito – de manera reiterada, habitual y prolongada en el tiempo – a favor de una fundación<sup>68</sup>; ni, en fin, una suma que excede del millón de pesetas, empleada por uno de los cónyuges, sin conocimiento del otro, para adquirir valores mediante la intermediación de una entidad financiera<sup>69</sup>. Por el contrario, como se ha

---

<sup>62</sup> SSAP de las Islas Baleares (Secc. 5.<sup>a</sup>) núm. 32/2013, de 29 de enero (ECLI:ES:APIB:2013:189) y núm. 117/2013, de 25 de marzo (ECLI:ES:APIB:2013:641).

<sup>63</sup> SAP de Madrid (Secc. 28.<sup>a</sup>), núm. 316/2012, de 26 de octubre (ECLI:ES:APM:2012:17892).

<sup>64</sup> SAP de Granada (Secc. 5.<sup>a</sup>) núm. 22/2012, de 20 de enero (ECLI:ES:APGR:2012:5).

<sup>65</sup> Así lo entiende también Albiez Dohrmann (2013: 4.178), para quien, en particular y en línea con lo manifestado *supra*, deberían tomarse en cuenta criterios económicos tales como «el esfuerzo económico que tiene que hacer el que da un bien a otro, el valor económico del bien y el estatus económico del beneficiado». Con todo, como advierte el citado autor (*op. et loc. cit.*) «[H]abría que estar también a la voluntad de quien realiza actos de liberalidad, que puede determinar que la entrega se haga, con independencia del valor económico del bien, en concepto de donación».

<sup>66</sup> SAP de Vizcaya (Secc. 4.<sup>a</sup>) núm. 429/2013, de 9 de julio (ECLI:ES:APBI:2013:2314). En el supuesto resuelto por la Audiencia, se impugnaba por la apelante-demandada – en el marco de la liquidación de la sociedad de gananciales – la omisión en el activo de una partida consistente en la suma de 80.885,14 € – resultantes de la venta de 2.000 acciones de Repsol y 3.000 de Endesa – y que, según el cónyuge apelado-impugnante, fue donada a una hija común.

<sup>67</sup> SSAP de las Islas Baleares (Secc. 5.<sup>a</sup>) núm. 32/2013, de 29 de enero (ECLI:ES:APIB:2013:189) y núm. 117/2013, de 25 de marzo (ECLI:ES:APIB:2013:641). En ambos casos, al amparo del entonces vigente artículo 71 LC, la Audiencia confirma la rescisión de las donaciones universales que la concursada, al amparo del entonces también vigente artículo 8 de la Compilación de Derecho civil de Baleares, realizó a favor de sus hijos.

<sup>68</sup> SAP de Madrid (Secc. 28.<sup>a</sup>), núm. 316/2012, de 26 de octubre (ECLI:ES:APM:2012:17892). En concreto, la litis tenía por objeto, de conformidad con el artículo 71.2 LC en ese momento aplicable, la reintegración de las sumas, por el importe indicado *supra*, de las que la concursada había dispuesto a título gratuito a favor de la demandada durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de declaración del concurso. A este respecto, la Audiencia, asumiendo la valoración del juzgador de instancia, considera que tales actos de disposición no serían catalogables como mera liberalidad de uso.

<sup>69</sup> SAP de Las Palmas (Secc. 3.<sup>a</sup>) núm. 211/1999, de 20 de mayo (ECLI:ES:APGC:1999:1363). En esta ocasión la Audiencia Provincial se pronuncia sobre la no inclusión en la liquidación de la sociedad de

tenido ocasión de señalar, sí se ha reputado como liberalidad de uso la suma de 37.175,36 € de la que dispuso unilateralmente una persona, durante el período comprendido entre 1999 y 2009 y sin conocimiento de su cónyuge, para hacer llegar esa cantidad a su familia en Nigeria<sup>70</sup>.

Así las cosas, circunscribiendo las consideraciones precedentes acerca de la modicidad al supuesto objeto de estudio, cabe observar que, en línea de principio, no habría obstáculos para reputar la atribución del décimo de lotería en el contexto del sorteo de Navidad como una liberalidad de uso. Y ello con fundamento en el objeto mismo del acto de liberalidad – el décimo en cuanto título al portador atípico con un valor nominal de escasa cuantía – y a su contenido en el momento en que se realiza dicho acto – una mera expectativa de derecho a hacer propia una eventual ganancia en caso de resultar premiado el billete –.

Una vez admitida la posibilidad de reputar como liberalidad de uso el premio obtenido en el sorteo de la lotería de Navidad – y otros análogos –, cabría preguntarse por las consecuencias de esta calificación jurídica. Desde el punto de vista de la naturaleza ganancial o privativa de las ganancias, la cuestión no debe suscitar controversias; en la medida en que el beneficiario de la liberalidad de uso fuese uno sólo de los cónyuges, las ganancias – al igual que sucede, *ex* artículo 1346, 2.º CC – se reputarían como bienes privativos.

Ahora bien, la cuestión debe ser analizada también desde la perspectiva del acto de liberalidad en sí mismo considerado y no de su resultado. En este sentido, cabe ya adelantar que la configuración del supuesto específico aquí examinado no lleva aparejado un tratamiento jurídico singular en relación con la hipótesis general en la que la entrega del décimo de la lotería a uno de los cónyuges obedece a una voluntad extraña, que toma en consideración a uno sólo de dichos cónyuges – o a los dos, pero de manera desigual *ex* artículo 1353 CC.

Sin embargo, conviene resaltar que es en este ámbito donde se pondría de manifiesto la singularidad de la liberalidad de uso frente a la donación. En efecto, como señala Albaladejo «aunque la liberalidad de uso de que se trate tuviese el aspecto externo de una donación o se practicase similarmente a como se realiza ésta, verdaderamente la

---

gananciales de la suma empleada por uno de los cónyuges en la adquisición de determinados valores, de los que, pese a no aportar dinero alguno, figura como cotitular un hijo común, razón por la cual el Tribunal se plantea conforme al artículo 1378 CC – y descarta – la existencia de una liberalidad de uso.

<sup>70</sup> SAP de Granada (Secc. 5.ª) núm. 22/2012, de 20 de enero (ECLI:ES:APGR:2012:5).

ley ni la juzga como tal – se entiende en tanto en cuanto se ajuste al uso – ni le son aplicables sus reglas»<sup>71</sup>. Como dice Díez-Picazo, «[P]ugnaría con la conciencia social el sometimiento rígido [de las liberalidades de uso] a las normas legales de la donación»<sup>72</sup>; mas ello, teniendo presente que «nada aconseja que queden excluidas de las reglas de las donaciones, si se hacen en fraude de los derechos de los acreedores o legitimarios»<sup>73</sup>. De todas formas, tratándose la liberalidad de uso de la entrega o intercambio de un décimo de lotería – del sorteo extraordinario de Navidad u otro análogo –, cabe ya advertir que la posibilidad de que dicho fraude se produzca, dada la expectativa incorporada al título y la aleatoriedad que concurre en el sorteo, resulta difícilmente concebible.

## V. CONCLUSIONES

Del análisis efectuado en el presente trabajo cabría destacar las siguientes conclusiones:

- i. De conformidad con la regla general contenida en el artículo 1351 CC las ganancias obtenidas personalmente en el juego por cualquiera de los cónyuges – constante la sociedad de gananciales – tendrán la consideración de bienes gananciales. Y ello con independencia de la naturaleza ganancial o privativa del bien empleado en la obtención de la ganancia, pues en esta sede no opera el principio de subrogación real.
- ii. El artículo 1351 CC ha de cohonestarse con los artículos 1346, 2.º y 1353 del mismo Cuerpo legal. De este modo, cuando el décimo de la lotería del que deriva el premio ha sido atribuido a uno sólo de los cónyuges – o a ambos con especial designación de partes – las ganancias conseguidas en dicho juego tendrán naturaleza privativa. Por otra parte, debe significarse que se trata de una atribución patrimonial *sui generis* y no de una donación en sentido estricto por cuanto no conlleva un empobrecimiento efectivo del donante; de ahí que no le resulten de aplicación directa las normas de la donación, especialmente las atinentes a la revocación.
- iii. Con carácter específico, la entrega o intercambio entre compañeros, amigos y familiares de décimos de lotería para el sorteo de Navidad – u otros análogos –

---

<sup>71</sup> Albaladejo (1986: 6). Así se indica, expresamente, en el artículo 451-1, 3, de la *Propuesta de Código civil* de la APDC, a cuyo tenor: «No quedan sometidas al régimen de este Título [“De la donación”] los regalos de costumbre y las liberalidades de uso».

<sup>72</sup> Díez-Picazo y Gullón (2015: 90).

<sup>73</sup> Díez-Picazo (1995: 331).

tendrán la consideración de liberalidad de uso, toda vez que la liberalidad en cuestión, por una parte, trae causa del referido uso y, por otra, porque, atendiendo a su objeto – el décimo en cuanto título al portador de escasa cuantía – y contenido – la mera expectativa del derecho a hacer propio el hipotético premio –, se cumplirá siempre el requisito exigido en orden a su modicidad. En consecuencia, si el destinatario de la atribución fuese uno sólo de los cónyuges – o los dos, pero de manera desigual – las ganancias que en su caso se deriven de dicha liberalidad deberán reputarse privativas. En este sentido, desde el punto de vista de su tratamiento jurídico, no cabe apreciar singularidad alguna respecto de los supuestos contemplados en el artículo 1346, 2.º, CC; mas la singularidad de la liberalidad de uso se evidencia en comparación con el régimen de la donación.

### ***Bibliografía***

- ALBALADEJO, M. y DÍAZ ALABART, S. (1986). «Artículo 618», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (M. Albaladejo, Dir.), Tomo VIII, Vol. 2.º, EDERSA, Madrid (pp. 1-29).
- ALBIEZ DOHRMANN, K. J. (2013). «Artículo 618», en *Comentarios al Código Civil* (Bercovitz Rodríguez-Cano, R., Dir.), Tomo IV, Tirant lo Blanch, Valencia (pp. 4711-4725).
- APDC (2018). *Propuesta de Código civil*, Tecnos, Madrid.
- COBACHO GÓMEZ, J. A. (2017). «Las liberalidades de uso», en *Tratado de las liberalidades. Homenaje al profesor Enrique Rubio Torrano* (Egusquiza Balmaseda y Pérez de Ontiveros Baquero, Dirs.), Thomson Reuters, Cizur Menor (pp. 1105-1125).
- DE LA IGLESIA MONJE, M. I. (2010). «Unión no matrimonial, inexistencia de comunidad de bienes y reparto del premio de la lotería», en *RCDI*, núm. 720 (pp. 1838-1840).
- DE LOS MOZOS, J. L. (1984). «Artículo 1.346», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (M. Albaladejo, Dir.), Tomo XVIII, Vol. 2.º, EDERSA, Madrid (pp. 94-110).
- DE LOS MOZOS, J. L. (1984). «Artículo 1.351», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (M. Albaladejo, Dir.), Tomo XVIII, Vol. 2.º, EDERSA, Madrid (pp. 160-169).
- DÍAZ TEJERO, C. (2023). «Unión de hecho y analogía», en *Nuevos escenarios del derecho de familia en España e Italia. Novedades legales y jurisprudenciales* (Ivone, V.; Gálvez Criado, A.; López Suárez, M. A., Coords.) Atelier, Barcelona (pp. 359-382).
- DÍEZ-PICAZO, L. (1995). «El *animus donandi*», en *AAMN*, Tomo XXXV (pp. 305-331).
- DÍEZ-PICAZO, L. (2007). *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, Vol. I, 6.ª ed., Thomson-Civitas, Cizur Menor.

- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. (2015). *Sistema de Derecho civil*, Vol. II (Tomo 2), 11.ª ed., Tecnos, Madrid.
- GIMÉNEZ DUART, T. (1982). «Los bienes privativos y gananciales tras la reforma de 13 de mayo de 1981», en *RCDI*, núm. 548, enero-febrero (pp. 117-144).
- LACRUZ, J. L. (1974). *Derecho de familia I*, Librería Bosch, Barcelona.
- LACRUZ, J. L. y SANCHO REBULLIDA, F. (1982). *Elementos de Derecho civil, IV. Derecho de familia*, Librería Bosch, Barcelona.
- LACRUZ, J. L. *et alia* (2009), *Elementos de Derecho civil II. Derecho de obligaciones*, Vol. II, 4.ª ed. (revisada y puesta al día por Rivero Hernández), Dykinson, Madrid.
- MANRESA Y NAVARRO, J. M. (1930), «Artículo 1.406», en *Comentarios al Código Civil Español*, Tomo IX, 4.ª ed., Reus, Madrid (pp. 534-535).
- MARTÍNEZ SANCHIZ, J. A. (1985). «Casos dudosos de bienes privativos y gananciales», en *AAMN*, Tomo XXVI (pp. 357-404).
- MORALEJO IMBERNÓN, N. (2021). «Artículo 1351», en *Comentarios al Código Civil* (Bercovitz Rodríguez-Cano, R., Coord.), 5.ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (pp. 1.751-1.752).
- PANIZA FULLANA, A. (2011). «Azar y pareja estable», en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 6 (pp. 25-38).
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M. (1991). «Artículo 1.346», en *Comentario del Código Civil* (Paz-Ares, Díez-Picazo, Bercovitz, Salvador Coderch, Dirs.), Tomo II, Ministerio de Justicia, Madrid (pp. 637-644).
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M. (1991). «Artículo 1.351», en *Comentario del Código Civil* (Paz-Ares, Díez-Picazo, Bercovitz, Salvador Coderch, Dirs.), Tomo II, Ministerio de Justicia, Madrid (pp. 657-658).
- PRETEL SERRANO, J. J. (1991). «Artículo 1.353», en *Comentario del Código Civil* (Paz-Ares, Díez-Picazo, Bercovitz, Salvador Coderch, Dirs.), Tomo II, Ministerio de Justicia, Madrid (pp. 660-664).
- RAMS ALBESA, J. (1984). «La subrogación real en la sociedad de gananciales», en *RDN*, núms. CXXV-CXXVI (julio-diciembre) (pp. 297-351).
- REBOLLEDO VARELA, A. L. (2013). «Artículo 1351», en *Comentarios al Código Civil* (Bercovitz Rodríguez-Cano, R., Dir.), Tomo VII, Tirant lo Blanch, Valencia (pp. 9558-9560).
- REYES MONTERREAL, J. M. (1962). *El régimen legal de gananciales*, Gráficas Menor, Madrid.
- REYES MONTERREAL, J. M. (1967). «Artículo 1.406», en *Mucius Scævola, Código civil*, Tomo XXII, 2.ª ed., Reus, Madrid (pp. 436-446).
- RIERA AISA, L. (1953). «Las liberalidades de uso», en *RJC* (pp. 211-235).
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, F. (1981). *Reflexiones y problemas prácticos inmobiliarios*, Ed. Hesperia, Jaén.
- ROGEL VIDE, C. (2011). *Las liberalidades de uso*, Reus, Madrid.
- TORRALBA SORIANO, V. (1984). «Artículo 1.353», en *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, Vol. II, Tecnos, Madrid (pp. 1.619 – 1.626).

***Relación jurisprudencial******Tribunal Supremo***

- STS (Sala de lo Civil) de 24 de junio de 1988 (ECLI:ES:TS:1988:9938).
- STS (Sala de lo Civil) de 9 de octubre de 1993 (ECLI:ES:TS:1993:17689).
- STS (Sala de lo Civil) de 31 de octubre de 1996 (ECLI:ES:TS:1996:6029).
- STS (Sala de lo Civil) núm. 501/1998, de 29 de mayo (ECLI:ES:TS:1998:3520).
- STS (Sala de lo Civil) núm. 1010/2000, de 7 de noviembre (ECLI:ES:TS:2000:8051).
- STS (Sala de lo Civil) núm. 1230/2000, de 22 de diciembre (ECLI:ES:TS:2000:9585).
- STS (Sala de lo Civil) núm. 807/2002, de 25 de julio (ECLI:ES:TS:2002:5697).
- STS (Sala de lo Civil) núm. 611/2005, de 12 de septiembre (ECLI:ES:TS:2005:5270).
- STS (Sala de lo Civil) núm. 160/2006, de 22 de febrero (ECLI:ES:TS:2006:734).
- STS (Sala de lo Civil) núm. 1048/2006, de 19 de octubre (ECLI:ES:TS:2006:6421).
- STS (Sala de lo Civil) núm. 299/2008, de 8 de mayo (ECLI:ES:TS:2008:2187).
- STS (Sala de lo Civil) núm. 1040/2008, de 30 de octubre (ECLI:ES:TS:2008:7175).
- STS (Sala de lo Civil) núm. 31/2010, de 4 de febrero (ECLI:ES:TS:2010:153).
- STS (Sala de lo Civil) núm. 416/2011, de 16 de junio (ECLI:ES:TS:2011:3634).
- STS (Sala de lo Civil) núm. 83/2013, de 15 de febrero (ECLI:ES:TS:2013:505).
- STS (Sala de lo Civil) núm. 177/2018, de 3 de abril (ECLI:ES:TS:2018:1228).
- STS (Sala de lo Civil) núm. 645/2022, de 5 de octubre (ECLI:ES:TS:2022:3605).
- STS (Sala de lo Civil) núm. 825/2022, de 23 de noviembre (ECLI:ES:TS:2022:4241).

***Audiencias Provinciales***

- SAP Las Palmas (Secc. 3.<sup>a</sup>) núm. 211/1999, de 20 de mayo (ECLI:ES:APGC:1999:1363).
- SAP Castellón (Secc. 3.<sup>a</sup>) núm. 368/2011, de 9 de noviembre (ECLI:ES:APCS:2011:1378).
- SAP Granada (Secc. 5.<sup>a</sup>) núm. 22/2012, de 20 de enero (ECLI:ES:APGR:2012:5).
- SAP Madrid (Secc. 28.<sup>a</sup>) núm. 316/2012, de 26 de octubre (ECLI:ES:APM:2012:17892).
- SAP Islas Baleares (Secc. 5.<sup>a</sup>) núm. 32/2013, de 29 de enero (ECLI:ES:APIB:2013:189).
- SAP Islas Baleares (Secc. 5.<sup>a</sup>) núm. 117/2013, de 25 de marzo (ECLI:ES:APIB:2013:641).
- SAP Madrid (Secc. 22.<sup>a</sup>) núm. 360/2013, de 16 de mayo (ECLI:ES:APM:2013:9424).
- SAP Vizcaya (Secc. 4.<sup>a</sup>) núm. 429/2013, de 9 de julio (ECLI:ES:APBI:2013:2314).
- SAP Almería (Secc. 1.<sup>a</sup>) núm. 155/2014, de 25 de junio (ECLI:ES:APAL:2014:879).
- SAP Madrid (Secc. 13.<sup>a</sup>) núm. 218/2020, de 25 de junio (ECLI:ES:APM:2020:6695).